

DECRETO 2209 DE 2016

(diciembre 30)

Diario Oficial No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016

MINISTERIO DEL TRABAJO

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado por el artículo [2](#) del Decreto 2269 de 2017>

Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Decreto derogado por el artículo [2](#) del Decreto 2269 de 2017, 'por el cual se fija el salario mínimo mensual legal', publicado en el Diario Oficial No. 50.462 de 30 de diciembre de 2017.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en particular las conferidas en el artículo [189](#) de la Constitución Política y el inciso 2o del parágrafo del artículo 8o de la Ley 278 de 1996, en concordancia con el artículo [115](#) de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo [25](#) de la Constitución Política de Colombia establece que el “trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Que el artículo [53](#) ibídem establece como uno de los principios mínimos fundamentales en materia laboral la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo.

Que así mismo, el artículo [333](#) superior dispone que la empresa tiene una función social que implica obligaciones, y el artículo [334](#) del mismo cuerpo normativo prescribe que la dirección general de la economía está a cargo del Estado, en la que intervendrá en los términos allí señalados para el logro de los objetivos constitucionales que le son propios.

Que, por otro lado, el literal d) del artículo 2o de la Ley 278 de 1996 dispone que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, establecida en el artículo [56](#) de la Constitución Política, tiene la función de: “Fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general, teniendo en cuenta que se debe garantizar una calidad de vida digna para el trabajador y su familia;”

Que el segundo inciso del parágrafo del artículo [8o](#) de la referida ley expresa que “Cuando definitivamente no se logre el consenso en la fijación del salario mínimo, para el año inmediatamente siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre de cada año, el Gobierno lo determinará teniendo en cuenta como parámetros la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República y la productividad acordada por el Comité Tripartito de

Productividad que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio del Trabajo); además, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del Producto Interno Bruto (PIB) y el Índice de Precios al Consumidor (IPC)”.

Que la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales convocó durante los días 21, 23 y 29 de noviembre y 2 de diciembre de 2016 a la Subcomisión de Productividad, de conformidad con el parágrafo del artículo 8o de la Ley 278 de 1996, con el propósito de definir la metodología con la que se determina el porcentaje de productividad en el año 2016.

Que mediante oficio de 29 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica de la Comisión, certificó que la Productividad Total de los Factores (PTF) acordada por la Subcomisión de Productividad para el año 2016 fue estimada en 0.5%, y que la contribución de los salarios al ingreso nacional se entiende incorporada en la estimación de la PTF.

Que al mismo tiempo, y en desarrollo de las labores propias de la Subcomisión de Productividad, para el año 2016, se observó el valor de la productividad laboral media, la cual fue estimada en 0.6%, cálculo que se realizó por recomendación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), así como por las centrales de trabajadores a lo largo del debate de la Subcomisión.

Que de acuerdo con los datos de inflación causada suministrados por el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), la variación porcentual del índice de Precios de la economía para el periodo enero-noviembre de 2016 fue de 5.31%.

Que respecto de la proyección del IPC para el año 2017, el Banco de la República ratificó que la meta de inflación de largo plazo para la economía es del 3% y reiteró que sus acciones de política monetaria están encaminadas a conducir la inflación al rango que oscila entre el 2% y el 4%, consolidando su convergencia al 3% como dato estadístico más probable.

Que el crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) fue calculado por el Banco de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en 2.0% para el año 2016 y para el año 2017 en 3.0%.

Que la Secretaría Técnica de la Comisión convocó durante los días 5, 6, 7, 12 y 15 de diciembre de 2016, a sesión plenaria de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Laborales y Salariales con el fin de fijar de manera concertada el aumento del salario mínimo para el año 2017, de conformidad con todos y cada uno de los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales establecidos para dicha tarea.

Que mediante Oficio de 29 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica de la Comisión certificó que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Laborales y Salariales estuvo conformada de manera tripartita por el Gobierno, empleadores y trabajadores, en los términos convocados y con la debida observancia de las disposiciones de la Ley 278 de 1996.

Que en la mencionada certificación la Secretaría Técnica de la Comisión señaló que, por parte del Gobierno nacional, concurren como titulares, la Ministra del Trabajo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Viceministro de Asuntos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Viceministro de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Director de Estudios Económicos del Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Director de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y

Crédito Público y como invitados el Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), el Director de Programación e Inflación del Banco de la República y la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP).

Que en representación de los trabajadores, asistieron el Presidente de la Confederación General del Trabajo (CGT), el Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), quien a su vez representa a la organización de desempleados, en desarrollo de la Ley 990 de 2005, el Presidente de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y el Presidente de la Confederación Democrática de Pensionados (CDP) y sus respectivos suplentes.

Que en representación de los empleadores, acudieron el Presidente de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), el Presidente de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia (Asobancaria), el Presidente de la Federación Nacional de Comerciantes de Colombia (Fenalco), el Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), la presidenta de la Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Acopi) y sus respectivos suplentes.

Que según acta de la sesión del 7 de diciembre de 2016 de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, los representantes del sector empresarial ofrecieron incrementar el valor del salario mínimo en 6,5%; en tanto que el sector sindical solicitó que se aumentara el salario mínimo en 14%.

Que según consta en las actas de las reuniones correspondiente a los días 5, 6, 7, 12 y 15 de diciembre de 2016, después de amplias deliberaciones sobre el particular, la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales no logró un consenso para la fijación del incremento del salario mínimo para el año 2017.

Que en cumplimiento del proceso establecido en el párrafo del artículo 80 de la Ley 278 de 1996, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales solicitó a las partes allegar dentro de las 48 horas siguientes a la finalización de la sesión del 15 de diciembre de 2016, sus posiciones respecto a la fijación del salario mínimo para el año 2017.

Que vencido el término inicial, la Secretaría Técnica socializó entre los integrantes de la Comisión las diferentes posiciones en torno a la fijación del salario mínimo para el año 2017, a efecto de que los mismos estudiaran y fijaran su posición al respecto dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del plazo inicial.

Que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales se reunió de nuevo el día 22 de diciembre de 2016 para buscar el consenso con base en los diferentes elementos de juicio allegados por las partes durante el transcurso de las sesiones anteriores, reunión en la cual, el sector empresarial realizó una nueva oferta de incremento del salario mínimo equivalente a 6.7%.

Que con base en ese ofrecimiento, el Gobierno, empresarios y trabajadores, acordaron continuar el proceso de negociación, mediante consultas interpartes con la mediación del Ministerio del Trabajo.

Que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales fue convocada a sesión el día 29 de diciembre de 2016 y en ella se presentaron nuevos intercambios de ofertas de trabajadores y empleadores, así: por parte del sector empresarial ofrecieron incrementar el

salario mínimo hasta el 7.0%, por parte de la CGT-CTC y CDP solicitaron que se incrementara el salario mínimo en 8.5% y la CUT en 12.0%.

Que en aplicación del segundo inciso del párrafo del artículo 8o de la Ley 278 de 1996, a falta de acuerdo tripartito para la fijación del salario mínimo en el marco de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, es competencia del Gobierno la determinación de dicho incremento con base en las variables económicas contenidas en la ley y la jurisprudencia constitucional.

En mérito de lo antes expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. <Decreto derogado por el artículo [2](#) del Decreto 2269 de 2017> Fijar a partir del primero (1o) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737,717.00).

Notas del Editor

Este incremento equivale al 7%.



ARTÍCULO 2o. <Decreto derogado por el artículo [2](#) del Decreto 2269 de 2017> Este decreto rige a partir del primero (1o) de enero de 2017 y deroga el Decreto [2552](#) de 2015.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA.

La Ministra del Trabajo,

CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de diciembre de 2020

